

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 01 FEB. 2021

VISTO:

La Ley N° 3693, Decreto Provincial N° 273/20; DNU N° 754/20 Decreto Provincial N° 1135/20 y modificatorios; DNU N° 792/20; Decreto N° 1204/20; DNU N° 314/20; Decreto N° 1230/20; DNU N° 875/20, Decreto N° 1283/20; DNU N° 956/20; Decreto N° 1345/20; DNU N° 1033/20, Decreto N° 1426/20; DNU N° 4/21; Decreto N° 001/21, DNU N° 67/21, Expte. N° 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que el Estado provincial adhirió a los diversos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de emergencia sanitaria vinculada a la transmisión del virus SARS CoV-2, rigiendo en último término el Decreto N° 1426/20 hasta el 31 de enero inclusive del corriente año, conforme las disposiciones específicas allí establecidas;

Que el dispositivo aludido estableció que todas las localidades que integran el territorio provincial quedaran alcanzadas por las normas que componen el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", con las restricciones y limitaciones establecidas para el Departamento Deseado de la Provincia de Santa Cruz (que comprende, entre otras, las localidades de Las Heras, Pico Truncado, Caleta Olivia, Puerto Deseado, Cañadón Seco, Jaramillo - Fitz Roy, Koluel Kayke) reguladas en el Título I Capítulo I del instrumento aludido, ello en función a la diversidad geográfica que compone la provincia;

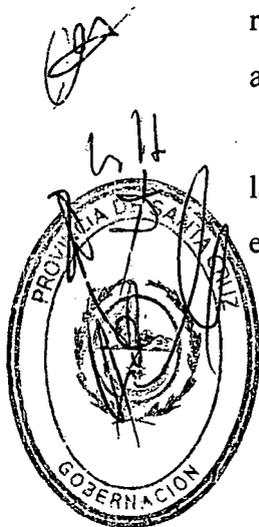
Que en igual sentido se determinó que las localidades de Río Gallegos y El Calafate definidas como comunidades con transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 se rigieran por normas de carácter especial dentro del "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el 31 de enero del año 2021, conforme las disposiciones y medidas que se establecen en el Título I Capítulo II del Decreto señalado;

Que en ese contexto, se dispuso la continuidad de las disposiciones específicas que restringen la circulación de personas así como las modalidades de funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de servicios dictadas en su oportunidad;

Que posteriormente, mediante Decreto N° 01/21 se estableció la limitación horaria a la circulación de personas entre la 01:00 am y las 07:00 am en todo el territorio provincial, entre otras medidas, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 04/21;

Que la búsqueda activa de contagios y control de los contactos estrechos de casos

///



0136

PODER EJECUTIVO

///-2-

confirmados de COVID-19 en las diferentes localidades de la provincia, así como la implementación del "Registro Provincial de Trazabilidad Único Integral", y el Plan DetectAr han sido algunos de los dispositivos y estrategias sanitarias adoptadas para contener la propagación del virus;

Que por otra parte continúa la vigencia del Plan Provincial "Santa Cruz Protege" conformado por el Programa de Asistencia al Trabajador y Comercios (ATC) y el otorgamiento de Aportes No Reintegrables (ANR) destinados a empleadores de las diferentes ramas o actividades del sector comercial y turístico;

Que del reporte epidemiológico elaborado por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de fecha 28 de enero del corriente año surge que todas las localidades de la provincia tienen casos activos, manteniéndose la transmisión comunitaria del virus en diversas ciudades, mientras que el resto de las localidades continúan con brotes por conglomerado, verificándose así una disímil situación de la capacidad de asistencia sanitaria del sistema de salud;

Que en fecha 29 de enero de 2021, el Estado Nacional dictó el DNU N° 67/21 de cuyos considerandos surge que todas las jurisdicciones continúan con la detección de casos positivos no obstante lo cual se advierte una ralentización de la transmisión del virus;

Que en virtud de ello, todos los departamentos de la provincia de Santa Cruz quedan alcanzados por las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde el 1° de febrero hasta el 28 de febrero de 2021, debiéndose continuar con el fortalecimiento de las medidas de prevención de COVID- 19;

Que a esos fines el sistema de salud debe continuar en alerta para la detección temprana de casos y los sistemas de atención primaria reforzar las estrategias para lograr un mejor rastreo de contactos estrechos;

Que en ese sentido, corresponde adherir en lo que resulte aplicable a los términos al DNU N° 67/21, conforme los lineamientos que más abajo se indican;

Que se insiste en apelar a la responsabilidad individual lo que conlleva a la conciencia colectiva de la comunidad en lo que refiere al respeto de las pautas o conductas a sujetarse, en la dinámica de la pandemia a los protocolos de distanciamiento interpersonal, uso obligatorio de tapabocas, higiene, y demás normas de conducta ya conocidas, así como el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia a los efectos de mantener y/o reducir los indicadores epidemiológicos;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y

///



0136

PODER EJECUTIVO

///-3-

Técnica de la Gobernación mediante Dictamen SLyT-GOB-N° 089/21 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- ADHERIR hasta el día 28 de febrero inclusive del año 2021 a los términos del DNU N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, quedando alcanzadas todas las localidades que integran el territorio provincial por las normas que componen el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, conforme las disposiciones y medidas que se establecen en el Título I del presente instrumento legal.-

TÍTULO I

DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 2°.- DÉJASE ESTABLECIDO que las disposiciones que regulan el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” serán aplicables en todas las localidades que integran la provincia de Santa Cruz con los alcances y efectos establecidos en el presente Título.

Las medidas tendrán una vigencia desde la fecha del dictado del presente instrumento legal hasta el día 28 de febrero de 2021 inclusive. -

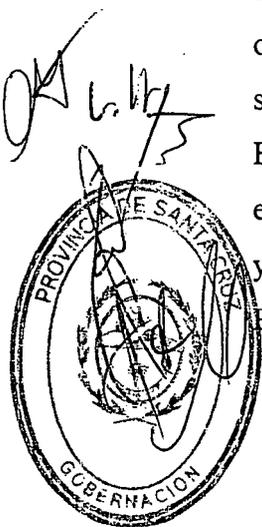
Artículo 3°.- ESTABLÉCESE que durante la vigencia del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio -DISPO- las personas deberán mantener entre ellas una distancia en lo posible mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales.-

Artículo 4°.- DISPÓNESE el aislamiento por un plazo de hasta catorce días y/o medidas complementarias, respecto de las personas que ingresen al territorio provincial provenientes de otras jurisdicciones, debiendo realizar declaración jurada del lugar de aislamiento bajo la supervisión y control de los Centros Operativos de Emergencia Municipales y/o Locales.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas personas que prestan servicios esenciales en el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, a cuyos efectos los COE Municipales y/o locales podrán disponer un protocolo específico para su control.

Exceptúase asimismo del aislamiento previsto en el primer párrafo del presente artículo a

///



0136

PODER EJECUTIVO

///-4-

quienes ingresan al territorio provincial con paquetes turísticos y/o con reservas previamente convenidas bajo protocolos aprobados.-

Artículo 5°.- ESTABLÉCESE que los Centros Operativos de Emergencia Municipales y/o Locales de la Provincia de Santa Cruz podrán adoptar medidas sanitarias o de bioseguridad tendiente al control del ingreso de personas a sus localidades por razones particulares, recomendando, que entre las medidas a implementar, se podrá requerir la prueba de PCR con resultado negativo a las personas mayores de 15 años efectuado dentro de las 36 horas antes del ingreso a la localidad o en su defecto disponer el aislamiento respectivo.

Artículo 6°.- ESTABLÉCESE la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales provinciales que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el día 28 de febrero inclusive de 2021.

Si el personal aludido en el párrafo precedente se ausentare de su residencia habitual por vacaciones u otro motivo particular deberá informar dicha circunstancia al área de personal de la repartición a la que pertenezca.-

Artículo 7°.- ESTABLÉCESE que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el personal dispensado podrá, a partir del dictado del presente, solicitar en las áreas de personal que le corresponda, la concesión de la licencia que mantuviere pendiente y/o la licencia anual reglamentaria 2020. En estos supuestos quedará revocada la dispensa desde la fecha de concesión de la licencia hasta su finalización.-

Artículo 8°.- ESTABLÉCESE que los Sres. Ministros y titulares de Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y Consejo Provincial de Educación deberán implementar un sistema de turnos rotativo para el funcionamiento de las áreas y o dependencias a su cargo siempre que no supere el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del espacio físico y conforme los protocolos sanitarios vigentes.-

Artículo 9°. **DÉJASE ESTABLECIDO** que durante la vigencia del "DISPO", se mantiene la prohibición de las siguientes actividades:

1. Realización de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos de más de 20 personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se

///



PODER EJECUTIVO

///-5-

trata de espacios privados de acceso al público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.

2. Realización de eventos culturales, sociales, recreativos en espacio públicos al aire libre con concurrencia mayor a cien (100) personas.
- 3.- Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.
- 4.- Cines, teatros, clubes, centros culturales que no estén habilitados bajo estrictos protocolos aprobados por la autoridad de salud provincial.-

Artículo 10°.- ESTABLECESE que la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” por fuera del límite de la ciudad, localidad o paraje donde residan, deberá hacerla de modo de transitar por la ruta en horario matutino y vespertino munidos de los “Certificados Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” de orden provincial y nacional de corresponder, que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud respectiva, emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas, a los efectos de control de trazabilidad.-

Artículo 11°.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a supervisar de manera conjunta con el cuerpo de inspectores de transportes afectados, los operativos de control, la autenticidad de los certificados aludidos en el artículo precedente y en su caso a poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente la existencia de irregularidades de los mismos.-

Artículo 12°.- DÉJASE ESTABLECIDO que en ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” ni la condición de “caso confirmado” de COVID-19 y/o contacto estrecho, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del presente decreto.-

Artículo 13°.- INSTRÚYASE a las autoridades municipales, comunales y/o Centros Operativos de Emergencia Locales a intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el ámbito de sus jurisdicciones aprobados por la autoridad sanitaria provincial, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los



0136

///

PODER EJECUTIVO

///-6-

términos de los artículos 205 y 239 y ctes del Código Penal de la Nación.-

Artículo 14°.- **LIMITÁSE** la circulación de personas en el ámbito de las localidades que integran la Provincia de Santa Cruz de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de identidad, sólo para el desarrollo de las siguientes actividades a los efectos de prevenir aglomeración de personas:

1. Concurrencia a Supermercados.
2. Servicio de retiro o entrega de paquetería.
3. Concurrencia a Comercios Mayoristas, hipermercados, corralón de materiales.

Modalidad:

1.- Los días del calendario mensual que terminen en cero o par, documentos terminados en cero y números pares.

2.- Los días del calendario mensual que terminen en impar, documentos terminados en números impares.

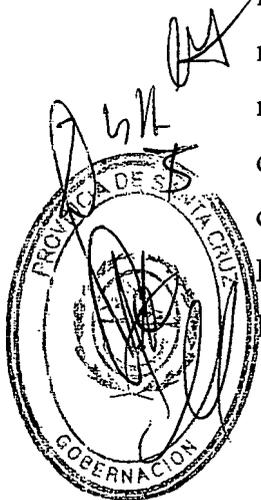
A los fines indicados, se invita a los titulares de los comercios y servicios enunciados precedentemente a colaborar con la utilización del Registro Provincial de Trazabilidad Único Integral.-

Artículo 15°.- **ESTABLÉCESE** que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será en horario corrido desde las 08:00 hs hasta las 24:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.-

Se deja establecido que no se autorizará en ningún supuesto el uso de probadores de ropa y/o calzado y las personas no podrán concurrir al establecimiento comercial con el grupo familiar o con niños o niñas o adolescentes.

Se establece que queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo establecido.

Disponer la habilitación de los locales comerciales y/ o de servicios de manera tal de mantener libre una superficie equivalente del cincuenta por ciento 50% del espacio cubierto, respetando



0136

///

PODER EJECUTIVO

///-7-

en todo momento el uso de las medidas que implican el distanciamiento social.-

Artículo 16°.- PROHÍBASE de manera estricta la circulación de personas entre la 01:00 am a 07:00 am en el ámbito de toda la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, con excepción exclusiva de aquellas personas que deban transitar por encontrarse autorizadas y/o prestar servicios críticos y/o esenciales.

El incumplimiento de la medida establecida en el párrafo precedente tornará operativo la aplicación de las sanciones conminatorias pertinentes, dando su intervención inmediata a la autoridad policial competente en orden a la infracción a los delitos establecidos en los artículos 205 y 239 y cctes del Código Penal de la Nación.-

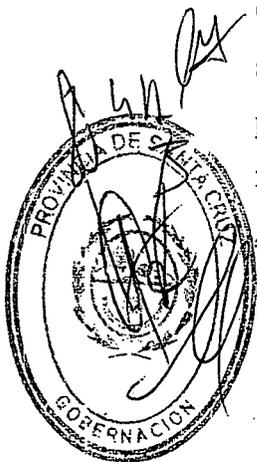
Artículo 17°.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a supervisar de manera conjunta con el cuerpo de inspectores de tránsito municipal afectados a los operativos de control a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo precedente, quedando facultado además a requerir la cooperación de las fuerzas federales para garantizar el cumplimiento de lo aquí establecido.-

Artículo 18°.- ESTABLÉCESE que la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos y/o senderos, lagunas, en el ámbito de la localidades que integran la Provincia de Santa Cruz deberá ser ejercido de manera racional y responsable, manteniendo en todo momento y en lo posible una distancia mínima de DOS (2) metros entre personas, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies.-

Artículo 19°.- ESTABLÉCESE que las personas que efectúen tareas esenciales o críticas y deban desplazarse hacia distintas zonas o localidades del interior provincial deberán desarrollar la actividad autorizada sin más requisito que el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios vigentes.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, la autoridad provincial pertinente, los Comité Operativos de Emergencia locales y/o la autoridad municipal deberán realizar el control y seguimiento del desarrollo de la actividad autorizada, debiendo a esos efectos hacer cumplir los protocolos sanitarios vigentes, garantizando el retorno del trabajador una vez cumplida la función y/o actividad desarrollada.-

Artículo 20°.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial



0136

///

PODER EJECUTIVO

/// - 8 -

para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas.-

Artículo 21°.- ESTABLÉCESE que toda decisión y/o medida a adoptar por los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales y/o Comisiones de Fomento en el marco de las presentes disposiciones deberá contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención obligatoria del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Artículo 22°.- ESTABLÉCESE la continuidad de las tareas que viene desarrollando en forma conjunta el Ministerio de Salud y Ambiente y la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Santa Cruz bajo los programas específicos vigentes en cada una de las localidades que componen la provincia como medidas de fortalecimiento territorial, en materia de prevención y concientización destinadas a la sociedad en general para el cumplimiento de las normas de conducta, seguridad e higiene tendientes a evitar la propagación del COVID-19 en resguardo de la salud pública.-

Artículo 23°.- ESTABLÉCESE que si se verificare en las localidades alcanzadas por "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" una señal de alarma epidemiológica o sanitaria dentro de su jurisdicción, los titulares de Municipios y/o Comisiones de Fomento y Centros Operativos de Emergencia Local quedarán facultados para requerir al Poder Ejecutivo Provincial se los excluya de las disposiciones antes mencionadas, y pasen a ser alcanzados por el marco normativo del "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio", a cuyos efectos se dará intervención inmediata a la autoridad sanitaria provincial para evaluar su procedencia.-

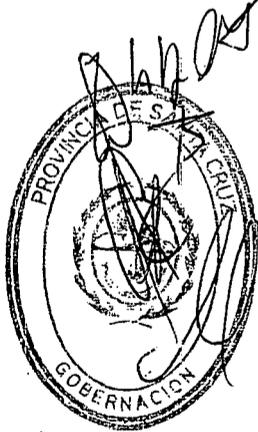
TITULO II

DISPOSICIONES DE ALCANCE GENERAL:

Artículo 24°.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1° de febrero de 2021.-

Artículo 25°.- DERÓGASE toda otra norma o disposición que se oponga al presente decreto.-

Artículo 26°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de Economía, Finanzas e Infraestructura, de Salud y Ambiente y a cargo del Despacho del Ministerio de Desarrollo Social, de la Secretaría General de la Gobernación, de la Producción,



0136

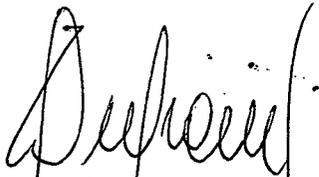
///

PODER EJECUTIVO

///-9-

Comercio e Industria, de Empleo, Trabajo y Seguridad Social y de Seguridad.-

Artículo 27°.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-



LEANDRO EDUARDO ZULIANI
Ministro de Gobierno y

a/c del Desp. de la Jefatura de Gabinete de Ministros

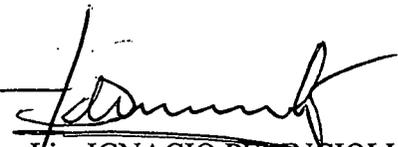


Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora

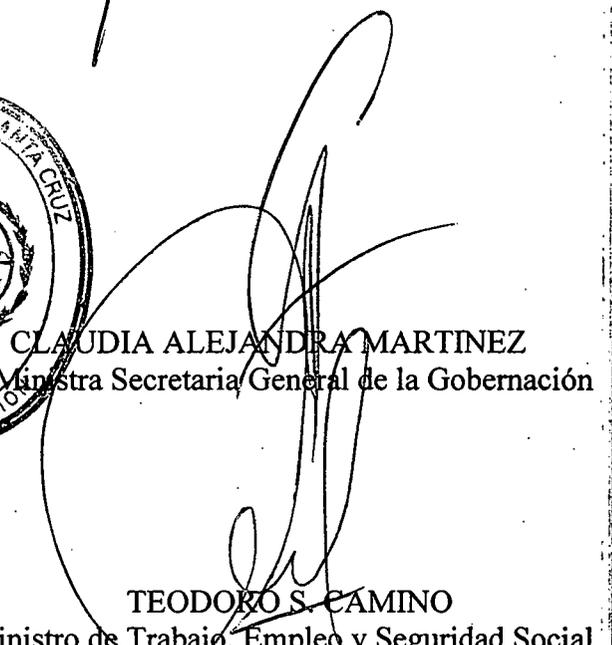


Dr. CLAUDIO JOSÉ GARCÍA
Ministro de Salud y Ambiente y

a/c del Desp. del Ministerio de Desarrollo Social



Lic. IGNACIO PERINCIOLI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura



CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra Secretaria General de la Gobernación

Lic. SILVINA DEL VALLE CORDOBA
Ministra de la Producción, Comercio e Industria

TEODORO S. CAMINO
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



Dr. LISANDRO GABRIEL DE LA TORRE
Ministro de Seguridad

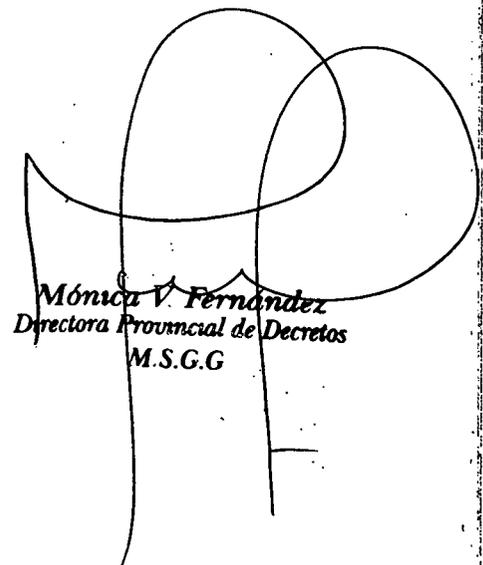
DECRETO

Nº

0 1 3 6

/21.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mi vista Ley N° 1269
Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G
Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz



Mónica V. Fernández
Directora Provincial de Decretos
M.S.G.G